



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 23/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2011-0002, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoada por el señor César Emilio Rivas Rodríguez (Bancas de Lotería La Esperanza) contra la Sentencia núm. 068-2011 dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 14 de julio de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Ante el incumplimiento del pago correspondiente dentro del plazo establecido por la Norma núm. 07-2010, del 28 de septiembre de 2010, la DGII inició un proceso de cobro compulsivo contra las sucursales de Bancas de Lotería La Esperanza, propiedad del señor César Emilio Rivas Rodríguez, a mediados de noviembre de 2010; proceso que culminó con el cierre definitivo de dichos establecimientos. Este último, hoy recurrente, realizó un pago parcial del monto adeudado a la fecha, pero poco después sometió una acción de amparo contra la DGII ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando violación de sus derechos fundamentales vulnerados por la Administración Tributaria mediante la aplicación de la reseñada Norma núm. 07-2010.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo rechazó la indicada acción de amparo, por lo que el señor César Emilio Rivas Rodríguez (Bancas de Lotería La Esperanza) interpuso el recurso de revisión de la especie, reclamando la revocación de la Sentencia dictada por el TSA.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión incoado por el señor César Emilio Rivas Rodríguez (Bancas de Lotería La Esperanza)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra la Sentencia núm. 068-2011 dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia impugnada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente en revisión señor César Emilio Rivas Rodríguez (Bancas de Lotería La Esperanza), así como a las recurridas Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonel Leandro Almonte Vásquez, contra las resoluciones Nos. 294-2012-00055, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de octubre de 2012; 445-2013 y 1361-2013 dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 21 de marzo de 2013, y 15 de abril de 2013, respectivamente.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se contrae a que a través de la Resolución Núm. 294-2012-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2012, fue revocada la Resolución 295-2012-301-01, dictada el quince (15) de agosto de 2012, por el Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, que dispuso a favor del ahora recurrente, un cambio en la modalidad del cumplimiento de la pena que era ejecutada en la Cárcel Modelo de Najayo, por la prisión domiciliaria en su hogar en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con tal decisión, el recurrente presentó en fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012) un recurso de casación, conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 445-2013 del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013) lo declaró inadmisibles por considerar que no se cumplía ninguna de las causales previstas en el artículo 425 del Código Procesal Penal. No conforme con dicha resolución, el accionante incoó en fecha veinticinco (25) de marzo del año 2013 un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles a través de la resolución No.1361-2013, de fecha 15 de Abril del 2013, procedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Ante esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional el seis (06) de agosto de dos mil trece (2013). Posteriormente en fecha cuatro (04) de octubre del 2013, el recurrente, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, a través de su representante legal depositó por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional un escrito contentivo de solicitud de retiro del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, y que fuera elevada por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez en fecha cuatro (04) de octubre del 2013, por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso descrito en el ordinal anterior.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Leonel</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Leandro Almonte Vásquez, a la parte recurrida, Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo, Reynilda del Carmen Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente No. TC-05-2013-0192, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por José Manuel Santana García, contra la Resolución Núm. 153-13-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el señor José Manuel Santana García, mediante instancia de fecha diez (10) de junio del año dos mil trece (2013), solicitó a la Magistrada Jueza Presidenta de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, una certificación en la que se hiciera constar si ese despacho había emitido autorización al Magistrado Procurador Fiscal, Lic. Andrés Octavio Mena Marte, para tomar imágenes, fotos, o videos, de su persona, a lo cual, la Secretaria Interina de esa Oficina, Yokasta Elizabet Pérez Cruz, mediante Certificación de fecha trece (13) días del mes de junio del año dos Mil Trece (2013), respondió diciendo que las informaciones solicitadas no podían ser entregadas a terceros.</p> <p>Ante esta respuesta, el señor José Manuel Santana García interpuso un recurso de amparo, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, con la finalidad de que se ordenara a la señora Yokasta Elizabet Pérez Cruz, la expedición inmediata de la información requerida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Jueza apoderada dictó la Resolución Núm. 153-13-Bis, mediante la cual rechazó en todas sus partes el amparo solicitado, por no existir vulneración de derechos fundamentales en el caso, decisión ésta que fue recurrida en revisión por el señor José Manuel Santana García.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por José Manuel Santana García, contra la Resolución Núm. 153-13-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, REVOCAR la referida Resolución Núm. 153-13-Bis.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel Santana García, en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), en virtud de lo que dispone el artículo 70. 1 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Manuel Santana García, y a la parte recurrida, Yokasta Elizabet Pérez Cruz, Secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0066, relativo al recurso de casación incoado por Milton Alberto Hipólito Camacho, en contra de la sentencia número 01000-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una disputa sobre la propiedad de un vehículo. Clara Luisa de Lancer Hiraldo alega que fue despojada de manera ilegal de un vehículo, el cual había adquirido de su propietario; mientras que el hoy recurrente, Milton Alberto Hipolito Camacho, alega que dicho vehículo le pertenecía alegando, también, que lo había adquirido de su propietario. Así las cosas, buscando obtener la devolución del vehículo, Clara Luisa de Lancer Hiraldo interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil diez (2010). En contra de esta decisión de amparo, Milton Alberto Hipólito Camacho interpuso un recurso de casación.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de amparo incoado por Milton Alberto Hipólito Camacho en contra de la sentencia número sentencia número 01000-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Milton Alberto Hipólito Camacho y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Clara Luisa de Lancer Hiraldo.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Milton Alberto Hipólito Camacho, y a la parte recurrida, Clara Luisa de Lancer Hiraldo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Aprobación con 9 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0111, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el Director provincial de La Romana de dicho ministerio, señor Andy Omar Johnson, contra la Sentencia No. 233-2010, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis tiene su génesis, en ocasión de la demolición de un muro de pared que se fabricara en una propiedad inmobiliaria de los señores María Cecilia Arlacchi y Arcangelo Gerace, a través de su representa legal, señor Luigi Gerace, ahora recurrido, por orden del Director Provincial de La Romana del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señor Andy Omar Johnson, hoy recurrentes; Como consecuencia de la referida demolición, el señor Luigi Gerace interpuso un recurso de amparo, a fin de que les fuera restaurado la vulneración del derecho de propiedad y el debido proceso, la cual fue acogida por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fallo este que motivó la interposición de un recurso de casación, el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y declinó el expediente al Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el Director de La Romana, señor Andy Omar Johnson, contra la Sentencia No. 233-2010, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el Director de La Romana, señor Andy Omar Johnson, y al recurrido el señor Luigi Gerace.</p> <p>TERCERO: QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0072, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Demócrata Popular y el señor Virgilio Tejada Durán contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos expresados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de que el Partido Demócrata Popular, hoy recurrente, le solicitó al señor Ramón Nelson Didiez Nadal la entrega de un informe sobre la rendición de cuentas sobre gastos y egresos en que incurrió el referido partido, información, que se negó a suministrar. Frente a tal negativa, los hoy recurrentes accionaron en amparo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender que se le violentó el derecho fundamental, como es el libre acceso a la información; la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad de los accionantes, razón



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la cual interpusieron un recurso de casación contra la sentencia número 600, dictada en amparo objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Partido Demócrata Popular (DPD) y Señor Virgilio Tejada Durán contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la excepción de inconstitucionalidad promovida por el recurrente, contra el artículo 29 de la Ley No. 437-06 del treinta (30) de noviembre del año dos mil seis (2006), por los motivos expuestos”.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 600, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio dos mil doce (2012).</p> <p>CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Partido Demócrata Popular y Señor Virgilio Tejada Durán contra el señor Ramón Nelson Didiez Nadal y por tanto, ORDENAR, al señor Nelson Didiez Nadal, la entrega de la información desarrollada en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>QUINTO: FIJAR, el pago de un astreinte a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a cargo del señor Ramón Nelson Didiez Nadal por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de incumplimiento, computados a partir de la fecha de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Partido</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Demócrata Popular (PDP) y Señor Virgilio Tejada Durán, y a la parte recurrida, Ramón Nelson Didiez Nadal.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>OCTAVO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2014-0041, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Pedro Juan de Jesús Mendoza, contra la Resolución No. 3646-2012, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012.
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el objeto de la acción de inconstitucionalidad es la Resolución No. 3646-2012, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Juan de Jesús Mendoza, contra la Resolución No. 3646-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Pedro Juan de Jesús Mendoza y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2013-0093. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, contra la Resolución No. 957-2013, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto nace cuando la señora Martina Vásquez Adames y compartes, hoy recurridos, interponen una querrela contra quien fuera su esposo, señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, ahora recurrente, por violación contra propiedad privada, al entrar a una vivienda que demandaba su partición por ser un bien adquirido dentro de la comunidad matrimonial, la cual fue acogida dicha demanda por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo que, esa decisión fue apelada, siendo rechazada la referida apelación por el juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fallo este que fue recurrido en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que, declaro inadmisibile, sentencia que se le interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, contra la Resolución No. 957-2013, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia ANULAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala para que conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, a los recurridos señores Martina Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames, Francisca Vásquez Adames, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez Adames, José Altagracia Vásquez Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, y al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-08-2012-0109, relativo al recurso de casación interpuesta por los señores Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil, contra la Sentencia Civil No. 1656-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008)
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis tiene su génesis al momento que a los señores Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil, hoy recurrentes, se les notificó conjuntamente con la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señora Zeneida Torres Gil, una orden de desalojo de la casa ubicada dentro de la Parcela No. 52-REF., Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Hato Mayor, dictada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, a solicitud de los señores Efigenia Taveras De Díaz y José Dolores Díaz Muñiz, ahora recurridos, por ser los legítimos propietarios del referido inmueble.</p> <p>Los hoy recurrentes, consideraban ser propietarios del inmueble a desalojar, ya que sustentaban su propiedad basado en un acto de venta que habían suscrito con la antes referida señora Torres Gil, en el año 2002. En tal sentido, los ahora recurrentes, interpusieron un recurso de amparo contra los actuales recurridos, por supuesta violación del debido proceso y el derecho de propiedad, siendo declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, fallo este que motivó la presentación de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que, la Sala Civil y Comercial declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante el Tribunal Constitucional para su conocimiento.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil, contra la Sentencia Civil No. 1656-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo antes indicado; y REVOCAR la Sentencia Civil No. 1656-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008).</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señores Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil en contra de los señores Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Núñez, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes señores Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil, y los recurridos señores Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Muñiz.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0078, recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por María Antonia Fabián Soriano contra la Sentencia Núm. 128, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián firmaron un contrato de venta condicional respecto de la Parcela 44-M-1 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, con extensión de 446 metros cuadrados, en fecha 8 de julio de 1985.</p> <p>El 13 de diciembre de 1990, los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián, en virtud del divorcio publicado el 20 de octubre de 1990, realizaron un acto de partición amigable respecto de los bienes adquiridos bajo el régimen legal de comunidad, en el cual no</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>se contempló disposición alguna respecto de la parcela descrita precedentemente. Luego del divorcio, la venta fue materializada con un contrato definitivo de fecha 5 de abril de 1993, figurando como compradores los señores Juan Evangelista Reyes y María Antonia Fabián, y fue expedido el Certificado de Título Núm. 84-3362 que hace constar la propiedad a favor de ambos, el 4 de febrero de 1994.</p> <p>Posteriormente, el señor Juan Evangelista Reyes falleció; y ante este suceso, los hijos de un matrimonio anterior demandaron la exclusión de la señora María Antonia Fabián del Certificado de Título Núm. 84-3362, alegando que el señor Juan Evangelista Reyes era el único propietario de dicha parcela por haber sido éste quien, luego del divorcio, había terminado de pagar las cuotas correspondientes por la compra del inmueble. El 19 de abril de 2001, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional determinó, mediante Sentencia Núm. 20111659, que el señor Juan Evangelista Reyes es el único propietario de la citada parcela Núm. 44-M-1 del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, decisión que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Sentencia Núm. 20115035 de fecha 28 de noviembre de 2011</p> <p>La señora María Antonia Fabián, inconforme con esa decisión, procedió a recurrirla en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, produciéndose la Sentencia Núm. 128 de fecha 20 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Antonia Fabián, contra la Sentencia Núm. 128, dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por no existir vulneración del derecho de propiedad.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no evidenciarse vulneración de derecho fundamental alguno; y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 128, dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) por</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora María Antonia Fabián, y a la parte recurrida, Bernardo Crisóstomo y compartes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario